Bogotá D.C., lunes veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y SIETE (57) CIVIL MUNICIPAL

REFERENCIA: *PROCESO DECLARATIVO DE SIMULACIÓN DE COMPRAVENTA*

RADICADO: ***11001400305720220101200***

DEMANDANTE: *EVA JUNCA CASALLAS*

DEMANDADOS: *EMY JARLEY JUNCA RODRÍGUEZ*
JEISSON FERNEY JUNCA RODRÍGUEZ

ASUNTO: ***AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UNA EXCEPCIÓN PREVIA***

Procede el Despacho a resolver, en los términos establecidos en el numeral segundo del Artículo 101 del Código General del Proceso, la excepción previa propuesta por el extremo Demandado dentro del Proceso Declarativo de Simulación de Compraventa de la referencia, consistente en la "*Ineptitud de la demanda por falta de cumplimiento de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones*", contenida en el numeral quinto del Artículo 100 *ibidem*, de la siguiente manera:

I. LA EXCEPCIÓN PREVIA PROPUESTA Y SU TRASLADO

1.1. Los Demandantes, por conducto de apoderado judicial, propusieron a través de memorial, que el Despacho evaluara la configuración de la excepción previa contenida en el numeral quinto del Artículo 100 del Código General del Proceso, consistente en la configuración de una supuesta ineptitud de la demanda por falta de cumplimiento de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.

Al respecto, el extremo demandado argumentó que la Demanda inicial, que fue inadmitida por este Despacho, contenía una indebida acumulación de pretensiones, yerro que, indica, fue subsanado por el extremo actor, pero de cuyo escrito no fue notificado en debida forma adjuntando el mismo, al escrito de Demanda y posterior Auto admisorio que le fuere remitido con la notificación por aviso de que trata el Artículo 292 del Código General del Proceso.

No argumentaron los Demandantes la forma en que efectivamente se configura la endilgada indebida acumulación de pretensiones o la falta de requisitos formales, al ser su argumento enteramente procedimental y basarse en la forma en que fueron notificados del escrito introductorio, su subsanación y su admisión, y no, como era debido, acerca de su ineptitud.

1.2. Por su parte, el extremo actor, al descorrer el traslado de la referida excepción previa, consideró que la misma estaba llamada al fracaso, por cuanto la indebida acumulación de pretensiones que fuere puesta de presente por parte del Despacho fue subsanada, y, además, el escrito subsanatorio fue compartido a los Demandantes a través de correo electrónico, según las previsiones de la Ley 2213 de 2022, para lo cual adjunta la prueba del envío correspondiente.

De conformidad con los breves antecedentes anteriormente referidos, y con el objetivo de analizar la configuración o no de la excepción previa propuesta, el Juzgado tomará en cuenta las siguientes:

II. CONSIDERACIONES

El Despacho considera que la excepción previa que propusieran los Demandados **no está llamada a prosperar**, por las siguientes razones:

2.1. NO CUMPLIERON LOS PROPONENTES CON LA CARGA ARGUMENTATIVA Y PROBATORIA REQUERIDA PARA LA CONSIDERACIÓN DE UNA EXCEPCIÓN PREVIA

En primer lugar, el Despacho anota que los Demandados no cumplieron con la carga argumentativa y probatoria que sobre ellos recaía, a fin de demostrar la configuración de la excepción previa por ineptitud de la demanda en el cumplimiento de requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones que reclamaban.

Frente a este punto, rememórese que el Artículo 101 del Código General del Proceso, al referirse al trámite que debe imprimírsele a las excepciones previas, expresamente dispone lo siguiente:

> *"Las excepciones previas se formularán en el término del traslado de la demanda en escrito separado* ***que deberá expresar las razones y hechos en que se fundamentan****.* ***Al escrito deberán acompañarse todas las pruebas que se pretenda hacer valer*** *y que se encuentren en poder del demandado.*
>
> *(…)".* (Énfasis en subraya y negrilla por fuera del texto original).

Como puede observarse, el estatuto procesal indicó de manera inequívoca la forma en que las excepciones previas debían ser formuladas por quien las propusiera, esto es, expresando las razones y los hechos en que las mismas se fundamentan y acompañando a su escrito todas aquellas pruebas tendientes a demostrar dichos hechos.

Sin embargo de lo anterior, y contrario a la disposición adjetiva anteriormente citada, quienes propusieron la excepción previa que en esta ocasión nos ocupa, se limitaron a señalar, en un único párrafo, lo siguiente:

> "*Fundamento mis argumentos en que conforme a lo visto en la página de la rama judicial "CONSULTA PROCESOS" aparece un Auto salido de este Despacho mediante el cual se INADMITE la demanda de la referencia, para posteriormente ADMITIRLA, lo que indica que el demandante debió dar cumplimiento a lo ordenado por este Despacho, es decir junto con la demanda inicial (que si se recibió 52 folios incluido el Auto Admisorio) anexar el escrito subsanatorio tal y como se le ordenó, sin que lo hubiera hecho y que el suscrito al igual que mis poderdantes desconocen el contenido de ese escrito subsanatorio, lo que de contera, por no cumplir con lo ordenado por esta instancia, lo que procede es el rechazo de la demanda*".

Además de confuso, dicho razonamiento no guarda relación con la excepción previa a la que alude el numeral quinto del Artículo 100 del Código General del Proceso, pues no expresa cuál es el requisito formal inobservado por la Demandante que podría llevar a considerar que su Demanda es inepta, ni tampoco indica la forma en que las pretensiones formuladas lo fueron de una indebida forma.

Es menester recordar que el numeral quinto del Artículo 100 del Código General del Proceso, a lo que invita es a que el juzgador vuelva sobre los requisitos formales contenidos en su Artículo 82, y, de esta forma, evalúe, nuevamente, si los mismos fueron cabalmente cumplidos; o repasar, también nuevamente, si las peticiones contenidas en el escrito introductorio han sido acumuladas respetando las normas que al respecto dispone el Artículo 88 del Código General del Proceso.

De esta manera, la norma invocada pretende que, de observar los Demandados que la Demanda fue admitida sin que dicha actuación fuera procedente a la luz de los Artículos 82 y 88 aquí referidos, alzaran la mano y pusieran de presente ante el Juez su propio yerro, circunstancia que no fue puesta de presente a través del escrito radicado y presentado por los proponentes, en los términos textualmente citados en precedencia.

En efecto, los Demandantes no mencionaron el requisito formal contenido en el Artículo 82 que fuera inobservado o la regla de acumulación del Artículo 88 que fuera incumplida, por lo que el Despacho no observa el yerro cometido al admitir la Demanda.

2.2. LA DEMANDA REÚNE LOS REQUISITOS FORMALES DE QUE TRATA EL ARTÍCULO 82 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO

A pesar de lo anteriormente expuesto acerca de la indebida formulación de la excepción previa, el Despacho, en cumplimiento de sus deberes como director del proceso y en garantía de los derechos adjetivos de los sujetos aquí involucrados, analizará si se configura o no la excepción previa propuesta y contenida en el numeral quinto del Artículo 100 del Código General del Proceso.

En este sentido, y en primer lugar, observa el Despacho que la Demanda reúne los requisitos formales de que trata el Artículo 82 del Código General del Proceso, pues como podrán observarlo los sujetos procesales en los escritos que obran en los consecutivos “003” y “006” del expediente digital del proceso que nos ocupa, la Demanda cuenta con:

2.2.1. “*La designación del juez a quien se dirija*”: Juez Civil Municipal de Bogotá D.C.

2.2.2. “*El nombre y domicilio de las part*es”:

- Demandante: Eva Junca Casallas, domiciliada en Bogotá D.C.

- Demandados: Emy Jarley Junca Rodríguez y Jeisson Ferney Junca Rodríguez, domiciliados también en Bogotá D.C.

2.2.3. "*El número de identificación del demandante*": Eva Junca Casallas, identificada con cédula de ciudadanía 51.745.172.

2.2.4. "*El nombre del apoderado judicial del demandante*": Víctor Hugo Espitia Sanabria.

2.2.5. "*Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad*": Las pretensiones contenidas en el escrito subsanatorio son las siguientes:

> *"PRETENSIONES*
>
> *PRIMERO: Que se declare la simulación absoluta del contrato de compraventa contenido en la escritura pública No. 0646 del 10 de septiembre de 2020 de la Notaría 66 del círculo de Bogotá D.C., matricula inmobiliaria 50S-97139 y alinderado como aparece en la respectiva escritura pública anteriormente descrita.*
>
> *SEGUNDO: Que como consecuencia de la anterior declaración, se ordene, que la titularidad del bien inmueble debe volver al estado anterior a la simulación.*
>
> *TERCERO: Que se ordene la cancelación de la escritura antes señalada y el registro en la oficina de registro de instrumentos públicos zona sur de Bogotá D.C.*
>
> *CUARTO: Que se condene en costas que genere el proceso".*

2.2.6. *"Los hechos":* Se encuentran debidamente determinados, clasificados y numerados en el primer acápite del líbelo introductorio, esto es, en sus páginas 1 a 4.

2.2.7. *"La petición de las pruebas":* Se encuentra en el acápite cuarto del escrito introductorio, esto es, en su página 5.

2.2.8. *"El juramento estimatorio, cuando sea necesario":* Dado que se trata de un proceso declarativo de simulación en el que la Demandante no está peticionando el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras[1], no era necesaria la inclusión de un juramento estimatorio en la Demanda.

2.2.9. *"Los fundamentos de Derecho":* Se encuentran en el acápite quinto del escrito introductorio, esto es, en su página 5.

2.2.10. *"La cuantía del proceso":* La cuantía del proceso la estimó la Demandante en SETENTA MILLONES DE PESOS (COP $70.000.000) moneda legal colombiana, correspondiente al valor del porcentaje del inmueble de la compraventa supuestamente simulada.

2.2.11. *"El lugar, dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones":* esta información se encuentra contenida en el último acápite de la Demanda, esto es, en su página 7.

[1] Artículo 206 del Código General del Proceso.

Como puede observarse, no carece la Demanda de ninguno de los requisitos formales exigidos por el estatuto procesal que pudieran indicar su ineptitud.

2.3. LA INDEBIDA ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES FUE SUBSANADA

Ahora bien, el numeral quinto del Artículo 100 del Código General del Proceso prevé también la procedencia de la excepción previa cuando la ineptitud de la Demanda obedezca a una indebida acumulación de pretensiones.

En el caso que nos ocupa en esta ocasión, si bien la Demanda inicial sí contenía una indebida acumulación de pretensiones, tal y como se hizo notar por el Despacho a través de Auto adiado el veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintidós (2022), la misma fue subsanada en la oportunidad procesal correspondiente, como puede observarse en el escrito subsanatorio que obra en el consecutivo “006” del expediente digital del proceso aquí referido.

Adicionalmente, dicha subsanación cumple con las reglas y requisitos de acumulación contenidos en el Artículo 88 del Código General del Proceso, a saber: (i) es este Despacho competente para conocer de todas las cuatro pretensiones que ya fueron citadas en el acápite anterior; (ii) las pretensiones no se excluyen entre sí, de hecho, son consecuenciales; y, (iii) todas pueden tramitarse por medio de este mismo procedimiento verbal de menor cuantía.

Como consecuencia de las consideraciones anteriormente expuestas, el Juzgado Cincuenta y Siete (57) Civil Municipal de Bogotá D.C.:

III. RESUELVE

Primero: DECLARAR no probada ni configurada la excepción previa de ineptitud de la Demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones formulada por los Demandados Emy Jarley Junca Rodríguez y Jeisson Ferney Junca Rodríguez dentro del Proceso Declarativo de Simulación de Compraventa de la referencia.

Segundo: Condenar a los demandados a pagar a favor de la demandante las costas causadas con la tramitación de este medio exceptivos previo. Por secretaria liquídense las mismas incluyendo como agencias en derecho la suma de quinientos mi pesos ($500.000).

NOTIFÍQUESE,

MARLENNE ARANDA CASTILLO
JUEZ

Firmado Por:

Marlenne Aranda Castillo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 57

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b6daa71ee612b9730bed43b0aead899423635bd19016e83aaec52a928fc25670**

Documento generado en 25/09/2023 06:04:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica